

EL DELITO DE TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS

Luis Jiménez Romero
Director General de la Escuela de Criminología de Cataluña
Licenciado en Psicología y Diplomado Superior en Criminología e Investigación Privada

Fecha de recepción: 20 de septiembre
Fecha de aceptación: 07 de noviembre

RESUMEN: Con la reciente entrada en vigor de las modificaciones del Código Penal se han producido una serie de variaciones en los artículos referentes al delito de tenencia ilícita de armas, que es necesario tener en cuenta a la hora de tener que realizar intervenciones policiales en estos supuestos.

ABSTRACT: With the recent modification of the Penal Code there have been a series of variations in the articles referring to the crime of illegal possession of weapons, which must be taken into account when having to carry out police interventions in these cases.

PALABRAS CLAVE: Armas, tenencia ilícita, depósito de armas, depósito de explosivos, municiones, armas químicas, armas biológicas.

KEY WORDS: Weapons, illegal possession, weapons deposit, deposit of explosives, ammunition, chemical weapons, biological weapons.

SUMARIO: Introducción. Antecedentes históricos. El bien jurídico protegido. Concepto de arma desde el punto de vista jurídico penal. Concepto técnico de arma. Definición de arma de fuego por la CIP. Desarrollo del articulado. Tenencia de armas prohibidas y modificadas. Tenencia de armas sin licencia. Agravaciones específicas. Atenuaciones. Fabricación, comercio y depósitos no autorizados. Depósito de armas de guerra. Tenencia o depósito de explosivos. Depósito de armas, municiones o explosivos.

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del Título XXII (Delitos contra el orden público), se encuentra el Capítulo V (De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos). Está tratada en este Capítulo la tenencia ilícita de cualquier clase de armas:

- La de armas prohibidas y modificadas (art. 563).
- La de armas de fuego reglamentadas (art. 564).
- Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones (art. 566 y 567).
- La tenencia o depósito de sustancias explosivas, inflamables, incendiarias o Asfixiantes, o sus componentes (art. 568 y 569).

Las características de las armas, su clasificación, cualificación y demás circunstancias se recogen en distintas disposiciones legales, siendo las más importantes:

- Real Decreto 137/93 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (varias veces modificado y ampliado).
- Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 junio 1991 sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, publicada en Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 13 de septiembre de 1991.
- Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.
- Orden ministerial 81/93 de 29 de julio, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas en las Fuerzas Armadas.
- Orden DEF/1268/2003 de 9 de mayo, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas a los miembros de la fuerza de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la Organización del Tratado del Atlántico Norte ubicados en España.
- Real Decreto 165/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de homologación de productos de específica utilización en el ámbito de la defensa.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Este delito es de pro genie moderna. El primer Código Penal español (1822) en sus artículos 358 al 362 ya se refería a las armas (“*armas generalmente prohibidas por los reglamentos especiales de la materia*”), pero no se consideraba punible la tenencia en si misma, sino que era tenida en cuenta como circunstancia agravante del delito o imprudencia que hubiera ocasionado la prisión, arresto o detención de la persona.

La tenencia estrictamente considerada, aparece tardíamente, ya que no es hasta el Código Penal de 1870 donde se incluía como falta en su artículo 391, entre las infracciones menos relevantes

Pasa a la categoría de delito en el Código Penal de 1928. Durante la II República se endurece la legislación a este respecto (Ley de 22.11.34).

La Ley de Seguridad del Estado de 1941 supuso la base del delito tipificado actualmente, que se plasmó en el Código Penal de 1944.

3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en estos delitos consiste en la seguridad de la comunidad frente a los riesgos derivados de la libre circulación y tenencia de armas de fuego y explosivos. Seguridad que se ve lesionada con la realización de las conductas contenidas en la presente sección. Pero como quiera que la seguridad remite en definitiva a aquel estado de cosas que garantiza la indemnidad de bienes jurídicos elementales (vida, salud o libertad), pueden caracterizarse dichos delitos como de peligro abstracto para los referidos bienes individuales.

No todos los países opinan igual, y en algunos, la tenencia y tráfico de armas, constituye un “sagrado” derecho. El mejor ejemplo lo tenemos en Estados Unidos donde su misma Constitución reconoce estos derechos.

Dentro de este apartado del bien jurídico protegido, tenemos la interesante sentencia del Tribunal Supremo de 30.06.93 a este respecto:

“El delito de tenencia ilícita de armas constituye una infracción de actividad o de mero riesgo o peligro general abstracto o comunitario, objetivo y de propia mano; hallándose la “ratio legis” o finalidad del precepto del artículo 254 del Código Penal (hoy 563 y 564), traslucimiento del bien jurídico atendiendo por la norma en la protección de la seguridad de la comunidad social, en la defensa de la sociedad y el orden público, ante el mal uso que eventualmente pudiera realizarse de las armas de fuego, degenerando el mismo en ataques violentos, en fatales atentados contra las personas dada la letal potencialidad que les caracteriza, lo que torna sumamente peligrosas y arriesgadas para una tenencia permisiva e indiscriminada. La conflictividad social, el incremento de la delincuencia, la generalizada extensión de la posesión de armas que los nuevos tiempos acarrearán, así vinieron a aconsejar la tipificación de este delito.”

En otras sentencias:

* STS 09.02.94:

“El bien jurídico que estos delitos persiguen, es la seguridad de la ciudadanía, potenciada por la regulación restrictiva, impidiendo que se posean armas sin el correspondiente control de la autoridad por el peligro social que ello comporta.”

* STS 14.04.05:

“El delito de tenencia ilícita de armas regulado en el art. 563 CP es una infracción de pura actividad, incluida dentro del título concerniente al orden público, como infracción formal de riesgo abstracto, general o comunitario. Se ha considerado que el tipo delictivo protege la seguridad, no solo la del Estado, sino la comunitaria, tratando de restringir el peligro que comportan las armas de fuego, sometiéndolas a un control administrativo y sancionando la tenencia de las mismas si se prescindía de tal control, y se ha caracterizado el tipo de tenencia ilícita de armas de delito de mera actividad o formal, en cuanto no exige la producción de lesión o daño, permanente en cuanto su consumación pervive mientras se mantiene la posesión sobre las ramas, y de peligro abstracto.”

4. CONCEPTO DE ARMA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO-PENAL

En este punto tenemos que plantearnos la pregunta básica:

¿Qué es un arma?

4.1. Concepto técnico de arma

La palabra “arma” procede del latín “*arma armorum*” que de una manera sencilla es todo instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse (definición del DRAEL).

Por lo tanto un arma es una herramienta de agresión útil para la caza y la autodefensa, cuando se usa contra animales, y puede ser utilizada contra seres humanos en tareas de ataque, defensa y destrucción de fuerzas o instalaciones enemigas, o simplemente como una efectiva amenaza.

Un arma es por tanto un dispositivo que amplía la dirección y la magnitud de una fuerza.

Según otra interpretación, podrían definirse como los dispositivos más sencillos que utilizan ventajas mecánicas para multiplicar una fuerza.

En ataque, las armas pueden ser utilizadas como un instrumento de coacción, por contacto directo o mediante uso de proyectiles.

Estas herramientas, por tanto, van desde algo tan sencillo como un palo afilado a un complejo aglomerado de tecnologías, como un misil balístico intercontinental.

En sentido metafórico, cualquier cosa capaz de causar un daño puede ser entendido como arma.

Más recientemente, se han diseñado armas no letales, diseñadas para ser utilizadas por grupos paramilitares, fuerzas de seguridad o incluso tropas en combate, y cuyo objetivo es provocar daños suficientes para neutralizar a un adversario sin causarle la muerte y minimizando su impacto sobre el medio ambiente.

En la práctica, se entiende que *cualquier elemento capaz de dañar* podría ser considerado un arma, (aun cuando si ésta no fuera su principal función), dependiendo de las circunstancias y fines con que se las utilice.

Criterio similar es utilizado en la Ciencia del Derecho, donde el puño, pese a no ser su función inmediata la de dañar, puede llegar a ser considerado un arma (caso de los boxeadores o karatekas en los delitos contra las personas). Sin embargo, según el Derecho Penal vigente en muchos países, un objeto no puede ser considerado como arma si no fue creado con las funciones específicas de ataque o defensa. Por ejemplo, la jurisprudencia española establece reiteradamente que:

“En este sentido, para que un objeto pueda ser reputado jurídicamente como "arma", al momento de su fabricación debe haber tenido como finalidad primordial la de ser utilizado como "arma", ya sea de ataque o defensa.”

4.2. Definición de arma de fuego por la C.I.P.

La Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego (C.I.P.) haciendo referencia al Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles y al Reglamento de la C.I.P. hechos en Bruselas el 1 de junio de 1969, en la decisión nº 21 adoptada en su XXIV sesión plenaria señala la

■ Definición de arma de fuego portátil:

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento de la CIP, se considerarán armas de fuego portátiles cuya competencia incumba a la CIP (no le competen las de guerra, químicas, biológicas, etc. -sólo le competen las armas de fuego portátiles, ya sean largas o cortas-),

<p>Las armas y artefactos portátiles que puedan encender una carga fabricada con sustancias explosivas o pirotécnicas destinadas a disparar, propulsar, o poner en movimiento proyectiles, partículas gaseosas, líquidas o sólidas, o producir únicamente una detonación.</p>
--

Veamos ahora algunas sentencias interesantes:

* STS 08.03.99:

“Para valorar un objeto como arma, se exige que se trate de un instrumento adecuado y apto para atacar o defenderse. Armas son las de fuego siempre que estén en perfecto estado de funcionamiento; por lo que no merecen tal consideración las verdaderas que no estén en condiciones de disparar, ni las simuladas o de imitación carentes de aptitud para hacer fuego. Ahora bien, aunque no puedan en tales casos utilizarse en la forma normal de disparo, pueden valorarse como objetos peligrosos si por sus materiales características físicas, que han de constar en el relato fáctico, permiten su utilización en forma de contundente con el consiguiente mayor desvalor de la acción que representa el incremento del riesgo potencial para la víctima, justificativo por la agravación de la pena.”

5. DESARROLLO DEL ARTICULADO

5.1. Tenencia de armas prohibidas y modificadas

Art. 563:

La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

La separación entre armas prohibidas y armas reglamentadas que el legislador ha efectuado con respecto a la pena de su tenencia ilícita, no ha hecho más que reflejar la línea jurisprudencial que el Tribunal Supremo llevaba manteniendo en cuanto a la agravación de la pena de unas con respecto a otras (STS 23.02.93 ó 29.06.94 entre otras).

En este artículo 563 se describe un delito de peligro que se consuma con la simple tenencia, sin que exista un tipo negativo por la ausencia de justificación posible si se tiene un arma de uso prohibido o modificada. También es objeto de tenencia delictiva la de un arma que tenga modificadas sus características de fabricación, siendo indiferente que la modificación la haya realizado el tenedor o un tercero.

Los delitos de tenencia de armas se configuran como delitos permanentes, cuya consumación exige, como ha señalado la jurisprudencia, de un “corpus”, el arma, unida al “animus possidendi”, no es por tanto indispensable un “animus domini”. Basta con que la relación entre el arma y el sujeto activo del delito permita la disponibilidad de la misma; haga posible en definitiva, a voluntad del sujeto, su utilización conforme al destino o función objetiva que le es inherente: la defensa o el ataque.

* STS 11.10.85:

“Consiste el delito de tenencia ilícita de armas, en llevar el arma consigo, tenerla en el domicilio o en un lugar recóndito o no, conocido por el infractor, siempre y cuando tenga la disponibilidad de la misma, es decir, esté en todo momento a su disposición o a la de él y otros, en cuyo supuesto se trata de una tenencia compartida o indistinta.”

* STS 08.10.84:

“La posesión puede materializarse llevándolas consigo, teniéndolas ocultas o no, en el propio domicilio, o depositándolas o escondiéndolas en cualquier punto con tal de que se hallen a disposición del infractor.”

Por lo tanto se puede consumir el delito portando el arma o teniéndola en el domicilio o en cualquier otro sitio que esté siempre a disposición de su poseedor, sea o no propietario, pues basta que se acredite que la tenencia es ilícita.

Como consecuencia de lo anterior, quedan excluidas del concepto de tenencia aquellas conductas en las que, pese al contacto físico del autor con el “corpus”, no puede hablarse de objetiva disponibilidad del arma para la función que le es inherente.

* STS 12.12.60, 13.03.69, 29.10.79, 26.11.82, 02.07.84, 25.01.85, 24.09.85 y 28.10.85:

“La tenencia, que por ir más allá del fugaz contacto físico con la cosa y corresponderse con un mínimo, aunque suficiente “animus possidendi”, no se compadece con hipótesis tales

como los supuestos de atención a efectos de contemplación o examen, de ocupación fugaz, momentánea y propia de un serviciario de la posesión ajena, como sucede en los casos de mero reparador o la de simple transmisor a terceros”

* STS 09.10.86, 12.11.86, 22.06.90, 21.09.90, 18.03.91, y 04.07.94:

“No puede hacerse equivalente la tenencia ilícita de armas a la mera detentación accidental o por breves momentos. Se advierte, en el entorno de lo que debe ser una interpretación restrictiva, de la necesidad de llegar a la posesión estable o a un mínimo de permanencia en la detentación, en la idea de que la estabilidad posesoria definirá esta modalidad. La valoración ponderada de las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en el evento, proporcionarán el juicio exacto.”

* STS 09.06.94:

“La tenencia va más allá del mero contacto pasajero con la cosa y no requiere una perduración posesoria a través de cierto periodo temporal, bastando la posesión y disponibilidad del arma con plena autonomía y excluyéndose tan sólo los supuestos de uso en una acción instantánea o muy breve.”

* STS 18.09.93:

“Se descarta la concurrencia de la figura delictiva en los supuestos en los que el contacto con el arma es meramente transitorio y fugaz, careciendo el autor de cualquier ánimo posesivo.”

* STS 22.09.95:

“...no se compadece el delito con la simple detentación a efectos de contemplación o examen, ni tampoco con la ocupación momentánea por cuenta ajena que ejerce quien es servidor de la posesión de un tercero.”

Por lo tanto, la tenencia ha de ser para sí y no para otro, pues en este caso sería de aplicación el artículo 566 (comercializar).

La tenencia debe ser interpretada teniendo en cuenta la finalidad de la ley, o sea, la relación entre la persona y el arma que haga posible su empleo conforme a su destino.

No es un delito que pueda ser auxiliado por cómplices para su consumación; pero la tentativa, aunque técnicamente inadmisibles en razón de las características del injusto, en la práctica podría darse.

TENENCIA COMPARTIDA

Pese a que doctrina y jurisprudencia han calificado dicho delito como de propia mano, por cuanto sólo podría cometerlo quien goza de la posesión del arma de forma exclusiva y excluyente, ello no es óbice a que el arma pueda pertenecer a diferentes personas, o incluso estar a disposición de varios con distinta utilización, supuesto en el que todas ellas responderían en concepto de tenencia compartida, siempre que, conocedores de su existencia, la tuvieran indistintamente a libre disposición de cualquiera, mediando pacto explícito o implícito.

* STS 09.10.93:

“Es posible la tenencia compartida de armas por más de una persona, cuando son detentadas por varios que tienen su disponibilidad indistintamente”.

* STS 14.05.93, 05.10.93 03.03.95 y 03.04.95:

“Son frecuentes los casos de coposesión compartida, de tenencia compartida, conjunta o sucesiva, de copartición en una palabra porque a través de ella se origina un goce y un disfrute plural en cuanto a los sujetos intervinientes, y en la que el arma no pertenece, no se utiliza o no está en situación de disponibilidad respecto de una sola persona sino de varias unidas anímicamente entre sí por una especie de tácita asociación aunque fuere meramente transitoria a modo de especie de “societas scaeleris” que lleva a todos los copartícipes al conocimiento de la ilicitud, a pesar de que antes o después el arma no pueda ser detentada, por imposibilidad física, más que por uno solo de los coautores.

Ha de decirse, no obstante, para completar el estudio del tipo penal, que no siempre el conocimiento de la posesión del arma por un tercero origina la disponibilidad y en consecuencia el delito. La tenencia compartida debe identificarse pues, con la idea de disponibilidad compartida.”

* STS 28.01.00:

“La coautoría en el delito de tenencia ilícita de armas afecta no sólo al portador físico del arma de que se trate, es decir, a quien materialmente la tiene o posee de manera inmediata, sino a cuantos con posesión mediata mantienen la codisponibilidad sobre ella. La coautoría se fundamenta, pues, en una conjunta disponibilidad con posibilidad de su indistinta utilización por varios individuos de forma simultánea o sucesiva, independientemente de quien sea en cada momento el tenedor o usuario del arma, dentro de la respectiva distribución de papeles asignados en la “societas sceleris”.”

ERROR DE PROHIBICIÓN

Por lo que se refiere al error de prohibición, éste ha llegado a ser admitido en alguna ocasión, tratándose básicamente de extranjeros cuya arma estaba legalizada y documentada en el país de origen, pero cuya tenencia en España era ilícita. Con todo, la admisión del error de prohibición resulta muy restrictiva en la jurisprudencia, al entender que, dado el general conocimiento de que las armas de fuego no pueden poseerse sin licencia, quien pretenda afirmar una creencia contraria a tal experiencia común habrá de probar su afirmación de modo suficiente. Algunas de estas sentencias del Tribunal Supremo han sido las de 30.06.93, 08.10.93 y 29.06.94.

ARMAS PROHIBIDAS

Las armas prohibidas están definidas en el Reglamento de Armas (R.D. 137/93 de 29 de enero) en su artículo 4:

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

a) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.

b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales en su culata o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

c) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.

d) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.

e) Las armas de fuego simuladas bajo la apariencia de cualquier otro objeto.

f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 cm., de dos filos y puntiaguda.

g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.

h) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los Nunchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

La amplitud del concepto normativo plantea algunas cuestiones de calado, de las que destacaremos las dos más importantes a nuestra opinión.

En primer lugar es obvio que el legislador no ha querido limitar la incriminación de la tenencia de armas prohibidas a las solas armas de fuego.

En segundo lugar la cláusula analógica “cualquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas”, es demasiado indeterminada y evapora las ventajas que ostenta la normativización del concepto, por lo que es de dudosa aplicación en el Derecho Penal.

Muy importante para este artículo fue la STC de 24.02.04 que establece:

“A tenor del art. 563 CP las armas cuya tenencia se prohíbe plenamente son, exclusivamente aquellas que cumplen los siguientes requisitos:

1º) En primer lugar, y aunque resulte obvio afirmarlo, que sean materialmente armas (pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son).

2º) En segundo lugar que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de la prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Armas mediante una Orden Ministerial conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, por impedirlo la reserva formal de la ley que rige en materia penal.

3º) En tercer lugar, que posean una especial potencialidad lesiva.

4º) Y por último, que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho Penal cuando no concurra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho Administrativo sancionador.”

También es muy interesante la sentencia del Tribunal Supremo 28.09.95 a este respecto de las armas prohibidas:

“La tenencia de armas prohibidas se configura como un delito de peligro abstracto, una infracción de mero riesgo, de carácter eminentemente formal, en el que el bien jurídico protegido no es sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para la que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir, o incluso matar, se hallen en manos de particulares.

Para la existencia de este delito es preciso:

- A) La tenencia de un arma prohibida en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
- B) Un ánimo de tenerla y poseerla a disposición, sin que sea preciso un propósito o finalidad determinada.”

//////

En esta misma línea tenemos la STS 30.03.09 que haciendo referencia a la anterior sentencia, la finaliza diciendo:

“Así se desprende de lo prevenido en el art. 4.1 e) del RD 1993 (Reglamento de Armas) que incluye en el catálogo de armas prohibidas “las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier objeto”, incluso si el juicio histórico hubiera llegado a recoger el carácter de coleccionista del acusado, la tenencia por un particular de un bolígrafo-pistola, esto es, de un arma de fuego prohibida, seguiría siendo delictiva.”

* STS 23.02.93 y 29.06.94:

Una licencia de armas legal, jamás puede amparar la tenencia de un arma prohibida.

ARMAS PROHIBIDAS A PARTICULARES

Las armas prohibidas a particulares, en contraposición a funcionarios especialmente habilitados, están definidas en el Reglamento de Armas (R.D. 137/93 de 29 de enero) en su artículo 5:

*** Art. 5:**

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

- a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2^a.2 y 3^a.2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.
- b) Los esprays de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en el presente apartado se exceptúan los esprays de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

- c) Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.
- d) Los silenciadores aplicables a armas de fuego.
- e) La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.

f) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles “dum-dum” o de punta hueca, así como los propios proyectiles.

g) Las armas de fuego largas de cañones recortados.

2. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

3. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 cm., medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 cm.

El Derecho Penal en un Estado social y democrático de derecho no puede castigar cualquier conducta, activa u omisiva, sino sólo aquella, socialmente nociva, que lesione o ponga en peligro las condiciones elementales de la vida en común de los ciudadanos, esto es, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos.

Por su parte, el principio de intervención mínima exige que el Derecho Penal haga su presencia en los conflictos sociales sólo cuando sea estrictamente necesario e imprescindible, porque de lo que se trata, en definitiva, es de conseguir un control razonable sobre la criminalidad, seleccionando los objetos, medios e instrumentos. Hay que evitar el impacto negativo e irreversible que sus instrumentos producen en los bienes fundamentales de la persona.

Como hemos visto anteriormente, el bien jurídico protegido por estos artículos es de naturaleza comunitaria y social, tratando de proteger la seguridad de la comunidad social y el orden público, evitando ataques violentos y fatales derivados del grado de peligrosidad del arma.

Importante fue la STS 21.12.98 en la que se dice textualmente:

“La tenencia fuera del domicilio de armas blancas de características no permitidas, incluidas como armas prohibidas en el RD 137/93 (Reglamento de armas), se sancionarán sólo administrativamente.”

* STS 21.12.98:

“... es manifiesto que el sable de 70 cm. de hoja que portaba el acusado no entra dentro del catálogo de armas prohibidas, por más que su tenencia como arma sujeta a determinadas restricciones pueda ser sancionada administrativamente si se incurre en infracción de este

orden pero en ningún caso su posesión puede considerarse delictiva, al no pesar sobre ella una prohibición completa y absoluta.”

* STS 22.01.01:

Lo mismo que la anterior, pero para un machete de 23 cm. de hoja.

* STS 05.11.08:

Lo mismo que las anteriores, pero para una catana.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

Se entiende por “modificación sustancial” toda aquella operación o manipulación en un arma de fuego reglamentada que tiene por objeto alterar sus características de fabricación u origen de tal forma que aumente significativamente su capacidad lesiva y varíe la concepción del arma.

Por ejemplo, recortar los cañones o cañones y culata de una escopeta de caza o también el convertir un revólver de juguete o detonador en uno capaz de disparar munición metálica.

En todos los casos las armas modificadas sustancialmente han de reunir unas características que las impidan ser documentadas con las licencias o permisos de las armas reglamentadas.

* STS 15.07.93:

“Es una modificación sustancial el caso de una escopeta de caza, a la que le han sido recortados la culata y los cañones, con lo que pierde su inicial aptitud para ser lícitamente poseída y se transforma en un arma con especial peligrosidad, cuya tenencia se convierte, por ello, en contraria a derecho, al reunir esa tendencia el peligro propio del tipo, cometiéndose el delito por la sola posesión del arma en tales condiciones.”

* STS 04.02.94:

“Se entiende que un revólver de gas o detonador si se manipula o modifica de forma que resulte apto para disparar munición efectiva ha sufrido una modificación sustancial.”

5.2. Tenencia de armas sin licencia

Art. 564:

1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1º) Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2º) Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.

2ª) Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.

3ª) Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales.

Las armas de fuego a que se refiere este artículo son las reglamentadas en el Reglamento de Armas (R.D. 137/93 de 29 de enero), en su artículo 3.

Veamos cuales son:

Clasificación de las armas reglamentadas

▣ Artículo 3:

Se entenderá por “armas” y “armas de fuego” reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

✦ 1ª categoría:

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

✦ 2ª categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería:

Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas:

Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

✦ 3ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5'6 mm. (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

✦ 4ª categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

✦ **5ª categoría:**

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

✦ **6ª categoría:**

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

4. En general, las armas de avancarga.

✦ **7ª categoría:**

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

2. Las ballestas.

3. Las armas para lanzar cabos.

4. Las armas de sistema «Flobert».

5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesa y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.



No obstante que el artículo utiliza la forma plural, basta la tenencia de una sola arma para consumir el delito.

El concepto de arma de fuego, la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha definido como:

“Instrumento apto para dañar o para defenderse, capaz de propulsar proyectiles mediante deflagración de la pólvora” (reiteradísimas sentencias, entre las más modernas destacamos las de 17.04.90, 23.02.93 y 14.05.93).

Recordamos que ya hemos dicho anteriormente que técnicamente, el concepto de arma de fuego ha sido definido por la CIP (Comisión Internacional Permanente) en resolución publicada en el BOE nº 164 de 10.07.99:

“Se considerarán armas de fuego portátiles cuya competencia incumba a la CIP, las armas y artefactos portátiles que puedan encender una carga fabricada con sustancias explosivas o pirotécnicas destinadas a disparar, propulsar o poner en movimiento proyectiles, partículas gaseosas, líquidas o sólidas, o producir únicamente una detonación.”

LICENCIAS

Licencias, en sentido estricto, son las que autorizan la tenencia y utilización armas conforme al artículo 96 del Reglamento de Armas:

1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.

2. La tenencia del uso de armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª precisará de licencia de armas.

Las licencias que menciona el Reglamento de Armas son:

1ª) Licencia de armas A:

Documentará las armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

2ª) Licencia de armas B:

Para armas de fuego cortas de particulares.

3ª) Licencia de armas C:

Para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado de la licencia A.

4ª) Licencia de armas D:

Para arma larga rayada para caza mayor.

5ª) Licencia de armas E:

1º) Para armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5'6 mm. (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas (categoría 3ª.1).

2º) Para escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra (categoría 3ª.2).

6ª) Licencia de armas F:

Documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

A pesar de licencia o autorizaciones especiales en su caso, la posesión de un arma de fuego precisa en todo caso de la correspondiente “Guía de Pertenencia”, la cual documenta el arma conforme a los artículos 88 y 89 del Reglamento de Armas, acreditando la propiedad de la misma mediante el DNI y los datos personales de su titular, así como la licencia correspondiente, y que contiene además una reseña completa del arma.

Estos dos documentos, guía y licencia, son los necesarios, pero hay otros, para casos especiales como son la autorización para la cesión temporal de armas, la guía de circulación o la guía especial de circulación, que no tienen carácter de necesarios (si lo tienen en su momento) y cuya falta dará lugar, en su caso, a la correspondiente sanción administrativa.

Aparte de los documentos mencionados anteriormente podemos citar también la tarjeta europea de armas de fuego, las diversas autorizaciones especiales y el libro registro del coleccionista.

La legalidad de la tenencia se sujeta pues al otorgamiento material de las licencias o permisos analizados, sin que tenga relevancia penal no portar el documento correspondiente cuando es exigible.

La licencia obtenida mediante cohecho, o en connivencia con la autoridad correspondiente o los organismos homologados para acreditar el correspondiente informe de aptitud, sin reunir el sujeto los requisitos establecidos reglamentariamente, por ser nula de pleno derecho, se aplicaría el tipo penal de tenencia ilícita de armas, respondiendo los terceros por cooperación necesaria en el delito éste.

* STS 28.09.50:

“Comete delito quien, aún teniendo derecho a la concesión del permiso en atención a cargos, servicios o destinos desempeñados, no ha obtenido previamente la autorización requerida.”

* STS 29.06.94:

“Es constitutiva de delito la detentación de un mayor número de armas de las que ampara la licencia correspondiente, o la posesión de armas diversas de aquellas a que las licencias y guías autorizan, aún cuando sean de similares características.”

Igualmente se incurre en responsabilidad penal cuando se sigue detentando el arma una vez caducada la licencia o guía, salvo que solicitada nueva concesión, se haya autorizado temporalmente su uso por un máximo de 3 meses (art. 103 R.A.).

* STS 10.03.00, 21.12.02, 07.07.03 y 13.04.04:

“El tipo objetivo del art. 564 CP requiere, además de la tenencia de armas de fuego reglamentadas, que la tenencia sea ilícita, esto es, que el tenedor carezca de las licencias o permisos necesarios. La posesión de un arma de fuego precisa de la correspondiente guía de pertenencia, la cual documenta el arma, acreditando la propiedad de la misma mediante el DNI y datos personales de su titular, así como los de la licencia correspondiente, y que contiene además una reseña completa del arma. Cometería delito quien, aun teniendo derecho a la concesión del permiso, no hubiere obtenido previamente la autorización requerida; igualmente quien sigue detentando el arma una vez caducada la licencia o guía, salvo que solicitada nueva concesión, se hubiere autorizado temporalmente su uso. También sería delictiva la detención de un mayor número de armas que las que ampara la licencia

correspondiente, o la posesión de armas diversas de aquellas a las que las licencias y guías autorizan, aun cuando sean de similares características, pese a que algún sector doctrinal entienda que quien dispone de licencia de armas podría tener otras similares no amparadas por la misma. Sin embargo, no se trata de inculpar o no conductas más o menos peligrosas, puesto que toda licencia de armas, lícita o no, lo es, sino de excluir de la inculpar a las conductas que pese a serlo entran en la esfera del riesgo permitido, en cuanto el mismo está sujeto al control de la Administración.”

FUNCIONAMIENTO DEL ARMA

La eficacia o funcionamiento del arma constituye un presupuesto objetivo del delito examinado; en él se vivifica la necesaria ofensividad de una conducta que, pese a resultar de peligro abstracto, no puede considerarse puramente formal.

A este respecto el Tribunal Supremo ha emitido una prolífica jurisprudencia, entre las que podemos destacar dos sentencias:

* STS 17.01.85:

“Se exige que las armas u objetos a ellas asimilables han de estar en perfecto estado de funcionamiento, de tal forma que cuando se acredite su falta de aptitud, la acción es atípica.”

* STS 29.05.93:

“Para la existencia del tipo penal es necesario que el arma tenga una evidente idoneidad para el disparo, de tal manera que el peligro abstracto o general pueda verse concretado en cualquier momento mediante el uso eficaz y potencialmente peligroso del arma.”

Para estimar la eficacia o funcionamiento del arma deberá acreditarse su aptitud para disparar (STS 22.01.88, 18.06.88, 19.05.89, 20.12.89, 18.09.91, 25.01.93 y 31.03.93 entre muchas otras).

Con todo, determinar la idoneidad o funcionamiento del arma puede resultar complicado en algunos casos, según se parta de un concepto absoluto o relativo, abstracto o concreto, de dicho requisito. En efecto, en algunos pronunciamientos se ha sostenido que la aptitud para el disparo ha de apreciarse en forma abstracta y no como “posibilidad inmediata y actual” del arma, de manera que cuando la eventual dificultad o defecto fuere reparable, no implicando por ello su inutilidad definitiva, nada impediría la subsunción del tipo penal (STS 04.02.91).

En definitiva, que para estimar inútil un arma lo ha de ser en forma de no poder hacer fuego, ni de ponerse en condiciones de efectuarlo (STS 10.09.92).

La sentencia del Tribunal Supremo de 29.05.93, debido a su finura de matización en el criterio, es digna de mencionar:

“Cuando la deficiencia no puede ser rápida y momentáneamente eliminada, por exigir de conocimientos no presumibles en el reo, o de una actividad de difícil obtención, el arma será ineficaz, aunque la pieza sea perfectamente sustituible por otra, para llevar a efecto la reparación, se necesitan unos conocimientos mecánicos que no podemos presumir en el acusado a falta de una declaración expresa sobre este extremo.”

Se trata en suma de valorar la mayor o menor dificultad de las posibilidades fácticas de reparación a los efectos de emitir el correspondiente juicio de ineficacia.

Conforme a su naturaleza de elemento objetivo del tipo, la eficacia del arma habrá de ser probada por la acusación, bien directamente, bien a través de los correspondientes indicios,

no siendo posible presumirla.

La demostración de la idoneidad tiene que estar acreditada de manera fehaciente, inequívoca e incuestionable (STS 25.04.94 y 03.04.95). Esta última sentencia dice textualmente:

“Para la existencia del tipo penal es necesaria la evidente idoneidad para el disparo, de tal manera que el peligro abstracto o general pueda verse concretado en cualquier momento mediante el uso eficaz y potencialmente peligroso del arma.

La demostración de la idoneidad tiene que estar acreditada de forma fehaciente, inequívoca e incuestionable, de tal manera que si ese acreditamiento no existiera, puede obtenerse semejante conclusión a través de una prueba indirecta. No se trata de buscar el amparo, incorrecto, de la presunción “iuris tantum” sobre el funcionamiento normal de las armas en tanto no se demuestra lo contrario por parte del acusado, sino de acudir a datos indiciarios o circunstanciales, admitidos desde la perspectiva de la legalidad ordinaria o constitucional.”

En esta misma sentencia, no se consideró prueba indiciaria de funcionamiento, el haber encontrado al lado del arma cartuchos de su mismo calibre.

* STS 10.06.88, 02.04.91, 18.02.99, 07.05.01 y 29.11.02:

“Requisito necesario del delito de tenencia de armas es que éstas se hallen en condiciones de funcionamiento, no apreciándose tal capacidad en aquellas que por su antigüedad, ausencia de piezas fundamentales o cualquier otra causa, carecen de aptitud para disparar proyectiles. El arma funciona si puede hacer fuego o ser puesta en condiciones de hacerlo, y en su aptitud debe ponderarse más que en los mecanismos de carga, en los de percusión. La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro concreto y es elemento fáctico esencial que debe ser acreditado por la acusación. El carácter más o menos remoto del peligro que el arma suponga, por su antigüedad, deficiencias de mecanismos o ausencia de la munición adecuada en el mercado, debe ponderarse para concluir si la tenencia del arma sin permisos es o no ilícita. El tipo no requiere que el arma sea peligrosa de forma inmediata, pues el peligro de la acción, no está referido a la amenaza que el arma pueda significar para la vida o la integridad corporal de las personas, sino a la seguridad, es decir al control que debe ejercer la autoridad sobre las armas, sean inmediatamente utilizables o no. Por lo tanto pueden constituir objeto material del delito las armas que no han perdido su capacidad de ser utilizadas una vez reparadas.”

* STS 13.04.04:

“En el supuesto enjuiciado (guardia civil condenado por allanamiento de morada, agresión sexual, atraco y tenencia ilícita de armas), el acusado no sólo carecía de la guía correspondiente a la pistola que le fue ocupada, sino que la licencia de que disponía no le autorizaba para la posesión de una segunda arma corta particular, es decir, al margen de las de dotación oficial.

Así pues, la ilegalidad era doble:

Por ausencia de la guía del arma poseída y por exceder del cupo de ellas autorizado por la licencia.

Por otra parte, y pese a que la pistola intervenida tenía la aguja percutora trabada a causa del óxido, tras desbloquearla y lubricarla, se realiza una prueba para comprobar que hace fuego con normalidad, por lo que se considera un arma útil a los efectos del art. 564 CP.”

* STS 16.02.07:

Absuelven a un individuo del delito de tenencia ilícita de armas por no tener munición adecuada para ese arma. Tenía una pistola, pero no tenía munición.

* STS 20.02.07:

La documentación del arma debe ser acreditada por la defensa.

5.3. Agravaciones específicas

Aunque se trate de armas reglamentadas, la ley prevé una agravación de la pena con prisión de dos a tres años para los casos de tenencia de armas cortas, y de prisión de uno a dos años si se trata de armas largas, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los tres incisos del apartado 2. Si concurrieran dos o más de estas circunstancias, no se multiplica la criminalidad porque es una norma penal de conductas alternativas.

El artículo 2 del Reglamento de Armas nos define perfectamente “arma corta” y “arma larga”:

▣ **Art. 2:**

“A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas de fuego y con la munición para armas de fuego, se entenderá por:

...//...12 “Arma de fuego corta”: El arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm. o cuya longitud total no exceda de 60 cm.

13. “Arma de fuego larga”: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta”.

El fundamento de la agravación es obvio:

□ **Las armas que carezcan de marcas de fábrica o de número o los tengan alterados o borrados**, porque tales circunstancias evitan toda posible identificación del arma si con ella se cometiere un delito. La inexistencia, alteración o borrado de las marcas y números puede ser en cualquiera de las tres versiones total o parcial, pues en ambos casos se imposibilita la identidad del arma (STS 31.05.88 y 05.06.92).

□ **Si el arma ha sido introducida ilegalmente en territorio español**, aunque fuera española y luego de exportada se la introduce ilegalmente, porque las autoridades carecen de la posibilidad de ejercer un control.

* STS 12.05.93:

“El propósito del legislador no es otro que el de agravar la responsabilidad criminal en estos delitos por acumularse al peligro que para la seguridad pública ocasiona la existencia de armas de fuego incontroladas, que constituye el bien jurídico protegido en esta infracción penal, una violación de las barreras del Estado que impiden u obstaculizan el tránsito de objetos de su exportación o importación.”

* STS 08.10.93:

“No es óbice a la existencia del delito de tenencia ilícita de armas la legal autorización en el país de procedencia, si no se ha provisto el sujeto de la oportuna licencia de uso y guía de

pertenencia en nuestro país.”

Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales, por la misma razón que las que carecen de número identificadorio.

Se entiende por transformación aquella operación mecánica que no transforma sustancialmente la categoría del arma. Por ejemplo transformar una pistola del calibre 9 mm. corto en una del 9 mm. Pb o sustituir el tambor de un revolver para permitir cartuchos de potencia superior.

Esta transformación se refiere aquí, como a todas las armas de que trata este artículo, a las que son reglamentadas de fuego.

5.4. Atenuaciones

Art. 565:

Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

La atenuación es una facultad discrecional del Tribunal, por lo que no es revisable en casación. La falta de intención es una justificación muy endeble porque si alguien tiene un arma de fuego con cañones recortados cómo podrá explicar y convencer que la tiene sin la intención de cometer delitos con ella. O hay excusa de coleccionista, en cuyo caso la actitud del agente es otra, o será difícil que un Juez pueda razonablemente admitir tan frágil argumentación.

Se ha rechazado esta atenuación:

- Cuando constaba la existencia de unas amenazas previas proferidas por el detentador del arma (STS 30.06.93).
- Cuando pese a la inexistencia de antecedentes, la tenencia tenía como finalidad la realización de un acto de venta ilegal (STS 13.10.93).
- Cuando constaba la existencia de abundante munición (STS 17.10.94 y 19.10.94).
- En armas prohibidas (STS 06.11.98).

5.5. Fabricación, comercio y depósitos no autorizados

Art. 566:

1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Este artículo en su apartado 1.- tipifica las conductas de fabricar, comercializar o establecer depósitos de armas o municiones y son las propias del delito de depósito, tal y como se describe en el artículo 567.1.

La realización de más de una de estas conductas no multiplica la criminalidad. Cualquiera de estas tres acciones delictivas se realizará con armas o municiones no autorizadas legalmente o por la autoridad competente, dice la ley. Pero está claro que la autoridad competente no puede autorizar lo que las leyes no permiten; se necesita pues, norma permisiva y autorización pertinente. Se trata pues de una norma en blanco por estar sujeta al requisito de su autorización administrativa.

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993 y ratificada por España el 22.07.94 (BOE de 13.12.96), impone en su artículo I, un conjunto de obligaciones positivas y negativas a los Estados partes y establece en su artículo VII entre las medidas a aplicar por dichos estados, la necesidad de promulgar la leyes penales que sean precisas en orden a hacer efectiva la prohibición de las actividades vedadas por la Convención.

El Código Penal español contiene en sus artículos 566 y 567 expresas referencias a las armas químicas y biológicas, penando de forma concreta la fabricación, comercialización, tráfico y establecimiento de depósitos de dichas armas.

Poniendo en relación las actividades prohibidas dimanantes de la Convención y las

conductas tipificadas como delito en los referidos artículos del Código Penal, que patente la insuficiencia de la cobertura por éstos de los supuestos contemplados en la Convención, por lo que se hace preciso, al objeto de cumplir con las exigencias derivadas de la ratificación de la convención, incorporar al Código Penal la totalidad de las conductas prohibidas en la misma, lo que se llevó a efecto mediante la presente ampliación de los artículos 566 y 567, en la que se incorporó este nuevo apartado 2.º del artículo 566, para recoger el tipo específico relativo al desarrollo de armas químicas, actividad que comprende la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminados a la creación de una nueva arma química o biológica o a la modificación de una preexistente, el empleo de las mismas y la iniciación de preparativos militares para la utilización de dichas armas.

* STS 26.09.05:

“Son elementos integrantes del tipo de depósito de armas de fuego del artículo 566 1.2 CP, todos ellos concurrentes en el caso de autos:

- A) El establecimiento de un depósito de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas.
- B) El que el número de esas armas alcance las 5 unidades o que la munición, por su cantidad o clase, a juicio del Tribunal, constituya un verdadero “depósito” según el art. 567.3 y .4.
- C) La ausencia de autorización legal o de la autoridad competente, para ello.

Y en este caso existe una posesión compartida por todos los acusados, de hasta 9 verdaderas y efectivas armas de fuego, de diferentes características, así como un total de más de 700 unidades de munición, también de distintos calibres y usos, amén de un número considerable de otras armas, éstas no de fuego, como escopetas y pistolas de aire comprimido, machetes, “puños americanos”, arco con flechas, defensas policiales, esprays de defensa personal, catanas, navajas, un hacha, un bastón-estoque, etc. Lo que integra sin lugar a dudas el ilícito de referencia.”

SI SE TRATA DE ARMAS O MUNICIONES DE GUERRA

Se entiende por “armas de guerra”, conforme al artículo 6 del Reglamento de Armas:

1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:
 - a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20mm.
 - b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 mm., cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
 - c) Armas de fuego automáticas.
 - d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
 - e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
 - f) Bombas de aviación, misiles cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.
 - g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de

guerra por el Ministerio de Defensa.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa e Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se debe complementar esta legislación con:

Ⓐ Orden ministerial 81/93 de 29 de julio, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas en las Fuerzas Armadas.

Ⓐ Real Decreto de 3 marzo de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de

Homologación de la Defensa.

En el anexo 4 de la Orden ministerial 81/93, se definen los calibres de guerra a efectos de lo dispuesto en el artículo 6b del Reglamento de Armas de la siguiente manera:

a) Armas de fuego de calibre igual o superior a 12'7 mm., que utilicen munición con vaina de ranura en el culote y no de pestaña o reborde en el mismo lugar.

b) Armas de fuego que utilicen la siguiente munición:

- ⊗ Calibre 5'45 x 39'5 mm.
- ⊗ Calibre 5'56 x 45 mm. (o su equivalente .223")
- ⊗ Calibre 7'62 x 39 mm.
- ⊗ Calibre 7'62 x 51 mm NATO

Sin embargo se especifica que no se considerarán armas de guerra, aquellas armas de repetición que utilicen munición del tipo .308 Winchester de bala expansiva o munición 7'62 x 39 de igual tipo de bala para caza mayor.

Este último párrafo reviste una especial importancia por las repercusiones legales que supone su correcta interpretación y aplicación.

En el apartado c) del artículo 6 del Reglamento de Armas, hemos visto que todas las armas automáticas se consideran de guerra, por lo tanto es básico definir que es un arma automática.

La definición de arma automática está perfectamente clara en el artículo 2 del vigente Reglamento de Armas, pero a efectos técnicos podemos decir que se considera que un arma es automática, si una vez alimentada la recámara y después de disparado el primer cartucho, expulsa la vaina vacía, saca el cartucho siguiente del depósito o cargador, lo introduce en la recámara y lo dispara aprovechando los gases de la pólvora para realizar estas operaciones, todo esto sin solución de continuidad mientras se tenga oprimida la cola del disparador.

Si para que funcione cada vez el ciclo completo hace falta el disparador, será entonces un arma semiautomática.

El apartado 1º del artículo 566 del Código Penal establece una escala de punibilidad si cualquiera de las tres conductas se realizan con armas o municiones de guerra o armas químicas, estableciendo dos escalas punitivas: una para promotores y organizadores y otra

para el simple cooperador, que no será necesario porque en tal caso se lo debe considerar como autor conforme al artículo 28 b) del Código Penal, por lo cual, ha de ser un cómplice.

ARMAS QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS

Armas químicas y biológicas son las determinadas como tales en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte.

Entre los más importantes destacan:

- ☛ Protocolo de Ginebra de 17.06.25, relativo a la prohibición de uso en tiempo de guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares o medios bacteriológicos.
- ☛ Convención de Ginebra de 10.04.72 por la que se prohíben las armas bacteriológicas.
- ☛ Convención sobre “prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, hecha en Ginebra el 10.10.80 y ratificada por España el 03.12.93.
- ☛ Real Decreto 824/93 de 28 de mayo, por el que se aprueba el “Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso” (BOE nº 3 de 04.01.94) -tiene más de 200 páginas-.

Entre los compuestos químicos más famosos destacan:

- ☛ Alquil (más conocido por gas sarín o somán)
- ☛ N-Ndialquil (tabún o alquil)
- ☛ Fosfonotiolatos de O-alkilo y de S-2-dialquilo-aminoetil y sus sales alquiladas y protonadas (gas VX).
- ☛ Mostazas y azufres (como el gas mostaza, sesquimostaza, 1-2-bis etano, 1-3.bis-n-propano o las mostazas nitrogenadas [HN1, HN2 y HN3]).

Las armas biológicas se encuentran contempladas en el punto 1 del artículo 160 del Código Penal:

1.- La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana será castigada con la pena de prisión de 3 a 7 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de 7 a 10 años.

MINAS ANTIPERSONAS o MUNICIONES EN RACIMO

Este tipo de armas fue añadido en la modificación de la LO 5/2010 de 22 de junio (BOE 23.06.10).

Esta modificación es acorde a la Ley 33/98 de 5 de octubre de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

En su artículo 1 se define claramente este tipo de arma:

Por *mina antipersonal* se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo y no de

una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así constituidas.

Por *mina* se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.

Por *dispositivo antimanipulación* se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activada intencionadamente de alguna otra manera.

En cuanto a las municiones en racimo es acorde a la entrada en vigor el pasado 1 de agosto del 2010 de la “Convención sobre municiones en racimo”. Esta Convención prohíbe emplear, almacenar, producir y transferir municiones en racimo.

En su artículo 2 define perfectamente este tipo de munición:

“Por “munición en racimo” se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 Kg., y que incluye estas submuniciones explosivas.

Por “submunición explosiva” se entiende una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo.

SI SE TRATA DE ARMAS DE FUEGO REGLAMENTADAS O MUNICIONES PARA LAS MISMAS

Sobre el concepto de armas reglamentadas, nos remitimos al comentario efectuado en el artículo 564.

En este apartado 2º se establecen también dos escalas punitivas para las personas que actúan en las mismas condiciones que prevé el apartado 1º, pero refiriéndose las conductas a las armas de fuego reglamentadas y sus municiones.

TRÁFICO DE ARMAS O MUNICIONES DE GUERRA O DE DEFENSA, O DE ARMAS QUÍMICAS O BIOLÓGICAS O MINAS ANTIPERSONAS O MUNICIONES EN RACIMO

En este apartado 3º de 566.1 se hace referencia al delito específico de tráfico de armas o municiones, mientras que en los apartados 1ºy 2º, al delito de depósito.

Es un caso concreto de aplicación del “Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso” (RD 824/93 BOE nº 3 de 04.01.94).

SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Pese a la redacción en plural del sujeto activo del delito (“Los que...”) no impide que sea una única persona la que organice o constituya el delito, no se trataría de la primera ocasión en la que el Código Penal habla en plural sin excluir la autoría singular.

* STS 27.05.55, 03.04.81, 12.11.86 y 21.04.94:

“El delito de depósito de armas y municiones no es una figura que exija una pluralidad de

sujetos activos, razón por la que ha de rechazarse la idea de la participación impropia o necesaria. Una persona puede cometerlo, tal ha sido dicho, y en ese caso será autor único.”

* STS 30.01.93:

“Se estima la existencia de este delito cuando el inculpado no renuncia voluntariamente a su tenencia, sino que en su desposesión trae causa directa de una acción policial.

Basta para entender que existe el requisito del dolo si el agente comisario tiene conciencia de la posesión del arma y de la carencia de lo que las normas reglamentarias exigen para hacer lícita tal posesión.”

En esta sentencia en concreto se determinó que la posesión del arma por un tiempo de 8 horas fue suficiente para cometer el delito.

PROMOTOR, ORGANIZADOR Y COOPERADOR

Con todo, sigue distinguiendo el legislador entre promotor y organizador por un lado y cooperador por otro, de dichas conductas a efectos de penalidad.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 21.04.94:

“Si los primeros son quienes dan vida con su iniciativa y consignas a la reunión finalista de las armas, los segundos, en cambio, son sólo los que tienen una voluntad adyacente, de mera cooperación a lo que otros han ideado y proporcionado.”

5.6. Depósito de armas de guerra

Art. 567:

1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química, biológica, nuclear o radiológica, o mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.

3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este capítulo.

La definición legal del delito de depósito de armas incluye la conducta de fabricarlas y comercializarlas, en la inteligencia de que el fabricante es tenedor y eventual traficante. El delito se comete aunque las piezas se hallen desmontadas, que por lo demás es el modo corriente de comercialización.

Para las municiones se otorga al organismo jurisdiccional la facultad de determinar lo que constituye depósito, en una clara demostración de una regulación inconstitucional del tipo del injusto en razón de su incompleta regulación.

En cambio, la determinación de la cualidad de armas de guerra y de armas químicas debe ser obtenida de las disposiciones pertinentes relativas a la defensa nacional y a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España, según el R.D. 824/93.

El concepto de depósito es amplio, puesto que la sola fabricación, comercialización o depósito de cualquiera de dichas armas, es constitutivo de dicho delito. En consecuencia, bastará con poseer una sola, con independencia de su modelo y clase, y aun cuando se halle en piezas separadas, para entender colmado tipo. Tratándose de armas de fuego reglamentadas, se sigue exigiendo la reunión de 5 o más de dichas armas, de cualquier clase y aunque se hallen en piezas desmontadas.

La jurisprudencia ha sostenido que “el depósito reclama conceptualmente de una mayor permanencia en el tiempo que la exigida para la mera tenencia ilícita de armas. Permanencia que se muestra como contraria a lo transitorio y a lo esporádico, aspecto éste más cercano a la tenencia ilícita, más en el caso de la tenencia de una sola de ellas.” (STS 09.10.86, 12.11.86, 22.06.90 y 21.09.90).

STS 09.10.86, 12.11.86, 22.06.90, 21.09.90, 18.03.91, y 04.07.94:

“No puede hacerse equivalente la tenencia ilícita de armas a la mera detentación accidental o por breves momentos. Se advierte, en el entorno de lo que debe ser una interpretación restrictiva, de la necesidad de llegar a la posesión estable o a un mínimo de permanencia en la detentación, en la idea de que la estabilidad posesoria definirá esta modalidad, o la de depósito si existe una prolongación en el tiempo. La valoración ponderada de las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en el evento, proporcionarán el juicio exacto.”

En cuanto al punto 4 de este artículo 567 deja a criterio del juzgador, atendida la cantidad y clase de las municiones, el determinar si constituye o no depósito a los efectos de este capítulo.

Ha de advertirse, no obstante, que conforme al artículo 6 del Reglamento de Armas, constituyen también “armas de guerra” las municiones de armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 mm., así como las de armas de fuego o sistemas de armas de fuego inferior a 20 mm., cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.

* STS 16.11.07:

La posibilidad de un depósito de armas constituido por una sola persona ha sido expresamente admitida por la jurisprudencia de esta Sala.



Se han considerado depósitos de armas de guerra:

* STS 21.04.94, 12.11.97 y 11.02.02:

Un lanzagranadas con varias granadas (alguno estaba ya montado).

* STS 29.01.96:

2 subfusiles, 3 pistolas y numerosos cartuchos, cargadores y munición diversa.

* STS 28.01.97:

Un solo fusil de asalto (ametrallador).

* STS 16.02.01:

Una granada de mortero de 60 mm., tres proyectiles de cañón de 20 mm., una pistola automática (ametralladora) y dos granadas de mano.

* STS 27.04.04:

Un fusil de asalto Cetme modelo C-2.

5.7. Tenencia o depósito de explosivos

Art. 568:

La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación.

Este artículo se refiere a los delitos de tenencia y depósito, pero con exclusiva referencia a sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, que tienen tratamiento independiente del que reciben las armas en los artículos 563 (para la tenencia), 567 y 568 (para el depósito). Otras conductas delictivas son las de fabricar, traficar, transportar o de cualquier manera suministrar tales sustancias o aparatos sin la debida autorización legal y administrativa, con dos escalas: una para promotores y organizadores y otra para los simples cooperadores en calidad de cómplices.

El concepto de tenencia y el depósito de esta clase de objetos, es el que respectivamente definen los artículos 563 y 567.

Observemos que el legislador no exige “con fines delictivos” como en el anterior Código Penal, sino que su mera tenencia, sea cual sea el fin, es delictiva.

A pesar de esto, la convergencia con los artículos 348 y 359 del Código Penal, hace que este artículo 568, siga reservado para el espíritu del concepto de armas, y no para otros fines que son los que desprenden los artículos anteriores.

Veamos su tipificación:

*** Art. 348 CP:**

1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años. Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.

2. Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a doce años.

3. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.

4. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos.

b) Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos.

c) Desobedecer las órdenes expresas de la Administración encaminadas a subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos.

*** Art. 359 CP:**

El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o

productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años.

El esquema de las penas de estos tres tipos nos hará entender esta filosofía:

	<u>Prisión</u>	<u>Multa</u>	<u>Inhabilitación especial</u>
* Art. 348	De 6 meses a 3 años	De 12 a 24 meses	De 6 a 12 años
* Art. 359	De 6 meses a 3 años	De 6 a 12 meses	De 6 meses a 2 años
* Art. 568			
⇒ Promotores y organizadores		De 4 a 8 años	
⇒ Cooperadores		De 3 a 5 años	

En cuanto a qué es un explosivo se encuentra definido en el artículo 10 del Reglamento de Explosivos (R.D. 230/1998):

“Materias explosivas: materias sólidas o líquidas (o mezcla de materias) que por reacción química pueden emitir gases a temperatura, presión y velocidad tales que pueden originar efectos físicos que afecten a su entorno.”

Por sustancias inflamables ha de entenderse, no sólo las susceptibles de prender y arder, sino las que lo hagan con especial facilidad.

Sustancias asfixiantes son aquellas cuyo efecto nocivo se produce con la inhalación o respiración de las mismas, con exclusión de las que constituyan armas químicas, específicamente reguladas en el artículo 566.

* STC 14.02.02 y STS 04.04.03:

Tener cócteles Molotov almacenados en casa es un delito.

5.8. Depósito de armas, municiones o explosivos

Art. 569:

Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinarán la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.

La consecuencia lógica de la realización de las conductas delictivas que integran el delito de depósito de armas, municiones o explosivos, que son el fabricar, comercializar o tenerlas, produce la consecuencia accesoria prevista en el artículo. 129.

También tiene concordancia con los artículos 515 y 520 del vigente Código Penal.

Art. 570:

1. En los casos previstos en este capítulo se podrá imponer la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior en tres años a la pena de prisión impuesta.

2. Igualmente, si el delincuente estuviera autorizado para fabricar o traficar con alguna o algunas de las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de 12 a 20 años.

Esta específica previsión pretende, como es obvio, no sujetar la pena de inhabilitación a la duración que derivaría de aplicarse como pena accesoria.

La redacción del artículo es, por lo menos, pintoresca, si se tiene en cuenta lo del “delincuente autorizado” para fabricar o traficar, al que le corresponde la pena pertinente al delito que haya cometido más la de inhabilitación especial, sin aclarar que su conducta sea ilícita y en que consiste la ilicitud. Es de suponer que habrá fabricado armas distintas a las autorizadas, o en cantidad superior, y otro tanto en lo referente al tráfico. Se tratará siempre de un abuso o exceso en el ejercicio del derecho a la fabricación y libre comercio, en vista del contenido de la inhabilitación especial con el que debe ser reprimida su ilícita actividad.